



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 133 De Martes, 15 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301120140132500	Ejecutivo Singular	Coopertiva Coomultigest	Orlando Sarabria Martinez, Anibal Lobo Morales	11/12/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001400302220180028500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Teofilo Antonio Barragan Lidueña	14/12/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas
08001400302220180036800	Procesos Ejecutivos	Carmen Elena Diaz Perez	Ana Lucia Figueroa Harms, Armando De Jesus Figueroa Harms	14/12/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas
08001400302220180106600	Procesos Ejecutivos	Coomultigest	Gustavo Conrado Parada	14/12/2020	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Las Excepciones De Merito Y Ordena Seguir Adelante La Ejecución
08001400302220180030100	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Claudio Alberto Mejia Rendon	14/12/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 15 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

088496a8-b61f-4a95-b521-86696709792c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 133 De Martes, 15 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200054300	Tutela	Maritza Elena Naveda Pineda	Alcalde Distrital De Barranquilla-Secretaria De Salud Distrital De Barranquilla	10/12/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02
08001418901320200061100	Tutela	Sandra Maria Duran Morales	Cajacopi Eps	11/12/2020	Fijacion Estado - Admite Tutela

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 15 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

088496a8-b61f-4a95-b521-86696709792c



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACIÓN : 08001-41-89-013-2019-0-00285-00

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964

DEMANDADO : TEOFILO ANTONIO BARRAGAN LIDUEÑAS C.C.7.461.897

0

SECRETARÍA.- Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	1.700.000.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	14.000.oo
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 1.714.000.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: UN MILLÓN SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS (1.714.000.oo).

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe de secretaría, este despacho

RESUELVE:

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS (1.714.000.oo)
- 2.- Oficiar a las entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario, con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f06743bf2814c9fe180cb09d638600271203f8d440da247d2b959164f5c40cf

Documento generado en 14/12/2020 02:56:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACIÓN : 08001-40-03-022-2018-0-0036800
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN DIAZ PEREZ C.C. 1.045.747.911
DEMANDADO : ARMANDO DE JESÚS FIGUEROA C.C 8.745.332
ANA LUCIA FIGUEROA HARNS C.C. 22.464.842

SECRETARÍA.- Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	350.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	32.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 382.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (382.000.00)

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe de secretaria este despacho,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (382.000.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de ejecución Civil Municipal de Barranquilla a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal en cumplimiento al acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b935498e54c47f6293df577077fb1cc92164abd224e71da4f878c7da370f30b7**

Documento generado en 14/12/2020 04:12:32 p.m.



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACIÓN: 08001-40-03-022-2018-0030100
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIO MEJIA RENDON C.C.19.309.244

SECRETARÍA.- Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	2.858.829.89.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	7.000.00
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 2.865.829,89

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 2.865.829,89)

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) BARRANQUILLA, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe de secretaria este despacho,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 2.865.829,89)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de ejecución Civil Municipal de Barranquilla a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario, con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal en cumplimiento al acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054496a275809c01b71a15395f0b218a0693de7a13dd09b4862ce3bb373c3fe6**

Documento generado en 14/12/2020 04:07:59 p.m.



RADICADO: 08001400301120140132500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADO: ORLANDO SARABIA MARTINEZ Y ANIBAL LOBO MORALES

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvase Usted decidir.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La parte demandante COOMULTIGEST, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ORLANDO SARABIA MARTINEZ Y ANIBAL LOBO MORALES.

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, no cumplieron con la obligación demandada, ni propusieron excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas



en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ORLANDO SARABIA MARTINEZ, fue notificada por aviso en fecha 14 de mayo de 2016 (ver folios 33 y 34) y ANIBAL LOBO MORALES a través de curadora ad litem Dra. LIANA SARAY PALMEZANO MAESTRE (ver folio 56) el 02 de marzo de 2020, del auto que libró mandamiento de pago. En de advertir que no se ha acreditado el pago de los gastos fijados a la auxiliar de la justicia, por lo que se hará el requerimiento correspondiente.

Considerando que la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado por este Despacho el 06 de febrero de 2015, en contra de la parte demandada ORLANDO SARABIA MARTINEZ Y ANIBAL LOBO MORALES y a favor de la parte ejecutante COOMULTIGEST.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.288.000^{oo}) correspondiente al (7%) de la ejecución, conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Requerir a la parte actora, a fin que acredite dentro del expediente el pago de los gastos señalados a favor de la auxiliar de la justicia designada como curadora ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4de836ff8e620483f94cbc88d44b7fb42eb0bea6d6a07de74d87c73b7e4b1759

Documento generado en 11/12/2020 10:18:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 080014003-022-2018-01066-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIGEST

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CONRADO PARADA Y CARLOS RAÚL GUERRA LARIOS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que el presente proceso se encuentra pendiente por decidir la solicitud de desistimiento de excepciones y de continuar adelante la ejecución, presentada por la apoderada del demandado CARLOS RAÚL GUERRA LARIOS. Sírvase decidir.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL SIGLA COOMULTIGEST Nit. 900.081.326-7, presentó demanda ejecutiva en contra de GUSTAVO ADOLFO CONRADO PARADA C.C. No. 7.591.927 y CARLOS RAÚL GUERRA LARIOS C.C. No. 6.817.930.

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación demandada, y las excepciones propuestas por uno de los demandados, fueron desistidas.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Dra. MARGARITA ROSA ALVAREZ HERNANDEZ, en su condición de apoderada del señor CARLOS RAÚL GUERRA LARIOS, dentro del documento aportado al despacho el 29 de octubre de 2019 (Acuerdo de Transacción Numeral 5), manifestó desistir de la contestación de la demanda, excepciones de mérito, previas, recursos, nulidades y demás actuaciones presentadas dentro del proceso.

Posteriormente, mediante memorial recibido el 25 de noviembre de 2020, reitera la renuncia *“a la contestación de la demanda, a las excepciones propuestas y a todo recurso, si lo hubiere”*.

Examinada la solicitud anterior y revisado el expediente, se observa que el señor CARLOS RAÚL GUERRA LARIOS sólo propuso excepciones de mérito, a través de apoderado y no existen recursos, nulidades u otras actuaciones de las que se puedan desistir.

Es de anotar, que la Dra. ALVAREZ HERNANDEZ actúa en calidad de abogada sustituta y cuenta con las mismas facultades que las inicialmente conferidas (ver folios 25 y 42), contando específicamente con las facultades de desistir y renunciar, por lo cual, la solicitud presentada cuenta con las exigencias del art. 316 del CGP, y en consecuencia se accederá favorablemente a esta solicitud, y a continuación se impartirá el trámite correspondiente.



Se tiene entonces que el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, debe ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Es de anotar que los demandados GUSTAVO ADOLFO CONRADO PARADA Y CARLOS RAÚL GUERRA LARIOS, fueron notificados a través de apoderado del proveído que libró mandamiento de pago en este proceso de fecha 22 de enero de 2019 (ver reverso de folio 10 y folios 24 y 25) y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que existan excepciones que resolver, toda vez que si bien el señor GUERRA LARIOS las propuso, ha desistido legalmente de ellas.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las excepciones de mérito propuestas, que realiza el demandado CARLOS RAÚL GUERRA LARIOS, a través de su apoderada judicial.



SEGUNDO: En consecuencia, ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado por este Despacho el 22 de enero de 2019, en contra de los demandados GUSTAVO ADOLFO CONRADO PARADA C.C. No. 7.591.927 y CARLOS RAÚL GUERRA LARIOS C.C. No. 6.817.930

TERCERO: Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M.L. (\$1.421.000), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd2e36557e3a197048184422fc0f20493b55c4f5e0e8a243c9e4f90d03659e95

Documento generado en 14/12/2020 03:20:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**